



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00070-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA
DEMANDADOS: LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA y HENRY CASTRO OLARTE

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decidió rechazar la presente demanda, tras considerar indebidamente subsanados los puntos anotados en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La parte accionante esboza que, contrario a lo manifestado por el Juzgado, en la subsanación de la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la señora **LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA**, no como un fragmento del mismo sino completo, incluso, con sello de copia auténtica tomado del original que reposa en la notaria primera del círculo de Valledupar con fecha del 29 de junio de 2021 y con la anotación de que “*POR DETERIORO SE SUSTITUYE SU REPRODUCCIÓN. SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL AÑO 1970 EL 30 DE MARZO.*”.

Aunado a lo anterior, expresa que su poderdante, nacida el 28 de marzo de 1970, es hija del matrimonio celebrado entre los señores **BENILDA MARIA PIMIENTA DE HINOJOSA** y **JOSE HIDALGO HINOJOSA**, alegando que se acreditó tal situación con el registro civil de matrimonio celebrado el 13 de junio de 1963 y anexado a la demanda, por lo que, se resguarda en los efectos del artículo 213 del Código Civil y subraya la legitimación de su defendida para promover las acciones de la referencia.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez, para que sean reformados o revocados por el mismo funcionario que los profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

Esta Agencia Judicial a través de providencia judicial del 28 de junio de 2021, procedió a inadmitir la presente demanda por las siguientes razones:

“1º.-En caso de acumulación de la petición de herencia y acción reivindicatoria, debe determinar de manera individualizada las pretensiones, sustento factico y prueba de cada una. Artículo 82 4,5 y 6 del C. G. del P.

Recuérdese que la naturaleza jurídica y pretensiones de las dos acciones son diferentes en su origen, objeto, partes, controversias y pruebas.

De establecerse sí la acción reivindicatoria es propuesta iure hereditario o iure propio.

2º.- El acta de registro civil de nacimiento de la demandante LIVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA no es valido para acreditar parentesco de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 55 y 105 Decreto 1260 de 1970 concordante con el artículo 1º -3 Decreto 278 de 1972; no contiene reconocimiento paterno, su fecha de expedición es posterior a la muerte del causante y no indica el documento o antecedentes.

3º.- El folio de matrícula inmobiliaria 190-28322 en la anotación 005, indica que existe limitación de dominio por un año, por pacto de retroventa de CASTRO OLARTE HENRY a HINOJOSA PIMIENTA LIUDMILA, sin más anotaciones lo que imposibilita determinar quien es el propietario actual del mismo.

4º.- Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado HENRY CASTRO OLARTE por desconocimiento de su dirección física y virtual, debe aclararse si se tiene en cuenta que al haber adquirido el inmueble 190-28322, debe habitarlo o tenerlo en arriendo, lo que hace posible su notificación a esa dirección.”-Sic para lo transcrito-

El 6 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, allegando el registro civil de nacimiento de la señora **LEVITH CARMEN HINOJOSA PIMIENTA**. Sin embargo, el documento en formato PDF fue presentado en una forma que impedía observarlo integralmente, veamos:



Por lo tanto, ese fue el principal motivo para rechazar la demanda mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tras considerarla subsanada incorrectamente.

No obstante lo anterior, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha determinación, por las razones expuestas en líneas anteriores, donde además, se remitió nuevamente y de forma completa el registro civil de nacimiento de la señora **LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA** y el registro civil de matrimonio de los señores **BENILDA MARIA PIMIENTA DE HINIJOSA** y **JOSE HIDALGO HINOJOSA** celebrado el 13 de junio de 1963.

Ahora bien, si bien este último registro civil de nacimiento es similar al aportado en la demanda inicial y su correspondiente reforma, al cual se le hizo el reparo en providencia del 28 de junio de 2021, consistente en afirmar que no era válido

para acreditar parentesco, de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 55 y 105 Decreto 1260 de 1970 concordante con el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 278 de 1972; al no contener el reconocimiento paterno, su fecha de expedición es posterior a la muerte del causante y que no indica el antecedente que sirvió de base para la inscripción del nacimiento.

No es menos cierto que, ese específico anexo también se hallaba incompleto o fragmentado, pues no se avizoraba lo referente a las anotaciones u observaciones, como en el caso del último registro civil de nacimiento aportado, donde diáfano se indicó que el mismo es sustituido por deterioro y se encontraba inscrito desde el 30 de marzo de 1970, circunstancia que es admisible a la luz de lo estipulado en el artículo 98 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, como quiera que el referido documento público goza de presunción de autenticidad, conforme a lo atemperado en el artículo 244 del CGP, se estima que dicha copia del registro civil de nacimiento es suficiente para acreditar el parentesco entre la señora **LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA** y los señores **BENILDA MARIA PIMIENTA DE HINIJOSA** y **JOSE HIDALGO HINOJOSA**, hasta tanto no se demuestre lo contrario. Por otro lado, dicho sea de paso, que el registro civil de matrimonio aportado al plenario, se encuentra viciado al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970¹.

Bajo esas consideraciones, es imperioso acceder a la revocatoria del auto acusado y en su lugar, disponer la admisión de la demanda.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consonancia con las consideraciones esgrimidas anteriormente.

Por haber prosperado el recurso de reposición, se hace innecesario conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de petición de herencia acumulada con acción reivindicatoria, promovida por la señora **LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA** contra los señores **LIUDMILA HINOJOSA PIMIENTA** y **HENRY CASTRO OLARTE**, respectivamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

¹ "ARTÍCULO 67. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, **dentro de los treinta días siguientes a ésta.** (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello (inc. 2º art. 8º Decreto 806 de 2020).

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que se pronuncien sobre ella y adjunten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: EMPLÁCESE al señor **HENRY CASTRO OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.584, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-28322 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte nuevamente en formato PDF y de forma completa la escritura pública 2429 de fecha 14 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Valledupar.

Se conmina a la apoderada de la parte demandante para que, en lo sucesivo, rectifique previamente el contenido de los PDF remitidos a este expediente, a fin de que sean ajustados y se logren visualizar de manera adecuada.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **ccf8aceeff265cce6a2438d58fca29e4bf549f03ea94a2b6c47f6a74b22690ee**
Documento generado en 11/10/2021 09:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>